



RESTRICCIÓN DE DERECHOS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA

D.S. N.º 012-2022-PCM – DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN LIMA METROPOLITANA Y CALLAO

Quedan suspendidos los derechos constitucionales establecidos en incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú

- LIBRE TRANSITO

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee.



- INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

Los terceros, sean particulares o agentes públicos, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial.



- LIBERTAD INDIVIDUAL

La libertad personal es no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.



- LIBERTAD DE REUNIÓN

La facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, etc.



¿SE JUSTIFICA QUE EN EL ESTADO DE EMERGENCIA LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, COMETA EXCESOS EN EL CONTEXTO LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES?

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS: Procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

LA ACCIÓN DE AMPARO: Procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, (con excepción de los señalados en los incisos 3 al 6 del Art. 200º de la GPP).

EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS Y DE AMPARO NO SE SUSPENDE DURANTE LA VIGENCIA DE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ARTÍCULO 200º CONCORDANTE CON LA LEY N° 31307 - CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 10º)